

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxxxx

RUC: xxxxx

Nos dirigimos a usted en relación a la Consulta con proceso N° xxxxxxxxxxxxxx, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual solicito la confirmación del siguiente criterio: *“Mi cliente es propietario de un taller de enseñanza de música y entendemos que se halla exonerado del IVA, por la cuota cobrada a los alumnos”*.

Como sustento legal, a la consulta planteada, el recurrente señaló el inciso c), numeral 4 del Art. 83 de la Ley N° 125/1991.

Adicionalmente, manifestó que los Institutos de Enseñanza Musical con fines de lucro se hallan exonerados del IVA.

Verificado los documentos de respaldo, se acompaña al proceso virtual el escaneado de la Cédula de Identidad Civil del recurrente.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

En primer lugar, cabe señalar que la Administración Tributaria, se expedirá conforme a lo establecido por la Ley N° 6380/2019 *“De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”* (en adelante la Ley), que entró en vigencia, a partir del año 2020, derogando las disposiciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), contenidas en la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones.

El artículo 74 de la Ley General de Educación N° 1264/1998, establece que *“el arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Ciencias. Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, solo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Ciencias”*. (el subrayado es nuestro).

El artículo 4° de la Ley N° 5749/2017 *“QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS”*, menciona que, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación, se entenderá por “educación básica” aquella que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personal, así como para el ejercicio de una ciudadanía activa, su inclusión social, el pleno empleo y la capacidad de seguir aprendiendo durante toda la vida. Asimismo, manifiesta que el Estado garantizará el acceso universal y la culminación de la educación media, como parte de la educación básica obligatoria, destacando que educación básica incluye los siguientes niveles y modalidades: la educación inicial, la educación escolar básica, la educación media y la educación permanente de personas jóvenes y adultas. Seguidamente, se aclara que la educación formal se estructura en tres niveles:

- El primer nivel comprenderá la educación inicial; el primer y segundo ciclo de la educación escolar básica;
- El segundo nivel comprenderá el tercer ciclo de la educación escolar básica y la educación media; y,
- El tercer nivel comprenderá la educación superior.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), la Ley dispone en el inciso f) numeral 3 de su artículo 100, que se encuentran exonerados de dicho impuesto los servicios de enseñanza inicial y preescolar, básica, media, técnica, terciaria, universitaria y de educación superior, prestados por personas o entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias o por ley. Esta exoneración incluye los servicios que, por extensión o práctica universitaria, deban realizarse con terceros.

CONSULTA NO VINCULANTE

Conforme al artículo 56 Decreto N° 3107/2019, por el cual se reglamentó el IVA, menciona en su artículo 56, las actividades que comprenden los servicios relacionados a la educación, que se detallan a continuación:

- 1) Actividades educativas, culturales, deportivas y de esparcimiento organizadas por la institución, tales como intercolegiales, campamentos, excursiones y festivales.
- 2) Los servicios incluidos en el precio de la cuota pactada como parte de la enseñanza o cursos extracurriculares relativos al servicio de cantina, transporte escolar, provisión de uniformes, artículos de librería y libros, fotocopias, encuadernaciones y similares.
- 3) Los servicios prestados por universidades públicas o privadas a terceros en el marco de la extensión o práctica universitaria, referidos a la asistencia clínica, médica y jurídica, entre otros, siempre que los mismos sean prestados por la universidad a través del cuerpo docente y de estudiantes de dicha institución.

Finalmente, en el citado artículo del Decreto, se aclara que, a los efectos de la exoneración de las prestaciones de servicios citadas, las mismas *deberán ser realizadas exclusiva y directamente por las entidades educativas reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias o por Ley*, incluidos los consorcios entre estas entidades y no a través de terceras personas.

En tal sentido, los servicios de enseñanza de educación media, servicios de enseñanza inicial y preescolar, básica, media, técnica, terciaria, universitaria y de educación superior, prestados por personas o entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias o por Ley, se encuentran exonerados del IVA, en virtud del numeral 3, inciso f) del artículo 100 de la Ley. Asimismo, las cuotas cobradas a los alumnos estarán exoneradas de IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

El taller de enseñanza de música, que imparte servicios de enseñanza musical, deberá estar reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencias o por Ley, a los efectos de la exoneración del IVA, y, en consecuencia, las cuotas cobradas a los alumnos estarán exentas de IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY ANDINO, *Dictaminante*
Jefe Departamento de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,
Departamento de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ, *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE
